Lima, veintiuno de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso nulidad interpuesto por los procesados ELIZABETH NELLY REYES TORRES y TEODORO HERNANDEZ SANCHEZ, contra la sentencia de fojas novecientos noventa, de fecha nueve de mayo de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: 1] Que, la encausada ELIZABETH NELLY REYES TORRES en su escrito de fojas mil doce, reitera su inocencia, sosteniendo que su accionar se limitó a entregar un reporte a su co-procesado por la amistad que tienen y que el dinero que éste le entregó fue por un préstamo personal que le hizo. II] Que, el acusado TEODORO HERNANDEZ SANCHEZ en su escrito de fojas mil veintiuno, sostiene que su co-procesada sólo le hizo el favor de otorgarle un reporte del estado del trámite en el que se hallaba su solicitud para la donación del vehículo, solicitado a la Presidencia del Concejo de Ministros y que por ello ésta no obtuvo beneficio alguno, existiendo un mal entendido pues el dinero que le entregó fue por un préstamo personal, más no para que ésta influya en él trámite de la donación; además, refiere que hubo error al redactar el acta de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, pues incluso se dejó constancia que se trataba de un préstamo de dinero. Segundo: Que, trasciende de la pretensión penal, que la imputación formulada contra la encausada ELIZABETH NELLY REYES TORRES estriba que en su condición de Secretaria del Área de Secretaría Técnica de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CÍAS, de la Presidencia del Consejo de Ministros, invocó influencias, bajo el ofrecimiento específico dirigido a su co-procesado TEODORO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, de interceder dentro de la institución en la que laboraba para ayudarlo en el trámite de la solicitud de donación de un vehículo que éste había solicitado en

su condición de Alcalde del Distrito de La Peca, documento que presentó a la Presidencia del Consejo de Ministros el veinte de agosto de dos mil siete, motivando la procesada que con tal fin, éste último le haga entrega de la suma de mil quinientos nuevos soles. Tercero: Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación ilícita del acusado; en cualquier caso, es doctrina consolidada de esta Suprema Instancia en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco - CJ / ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, que la convicción judicial se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. Quinto: Que, en el caso sub judice, la conducta atribuida a los encausados HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y REYES TORRES, se encuentra inmersa dentro de los elementos constitutivos del delito in examine, toda vez que con las pruebas actuadas en el proceso, se ha llegado acreditar que el primero de los nombrados hizo entrega de mil quinientos nuevos soles a su co-procesada REYES TORRES, quien le solicitó la indicada suma invocando tener influencias en su centro de labores -



Presidencia del Consejo de Ministros- y ofreciéndole interceder para favorecerlo en el pedido de donación de un vehículo para su representada, que no cuenta con un medio de transporte para servicio oficial, solicitud que presentó a la indicada entidad pública el veinte de agosto de dos mil siete -fojas cuatrocientos sesenta y seis-. Sexto: Que, a lo alosado se suma el Acta de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho -fojas trece-, que se efectuara en mérito a la denuncia inicial formulada ante la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros por el procesado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la encausada, el cual fue suscrito por los testigos José Manuel Antonio Elice Navarro, Gilberto Romero Carcelen y Jorge Gobitz Morales, funcionarios de la institución estatal antes indicada y por ambos encausados, en el que se señala que la encausada reconoció haber solicitado y recibido de su co-procesado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alcalde Distrital de La Peca, el monto antes mencionado con la finalidad de apoyarlo en las gestiones que viene realizando en la entidad donde laboraba para lograr la donación de un vehículo, lo cual hizo por los diferentes problemas familiares que tenía; asimismo, se advierte la existencia de dos anotaciones cuya autoría corresponde a los procesados, en el que éstos dejan constancia que el dinero entregado corresponde a un préstamo personal. Sétimo: Que, a mayor abundamiento, obra el reporte de Información de expediente número dos mil siete veinte cuatrocientos treinta y tres, que fue entregado por la encausada aprovechando su condición de servidora de la institución estatal y con el cual se presentó el procesado ante la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros con el fin de averiguar el trámite de su solicitud de donación. Octavo: Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta lo declarado por José Manuel Antonio Elice Navarro, General de la Institución señalada, quien en sus Secretario



declaraciones -fojas sesenta y seis y quinientos noventa y nueve- refiere que el día veintiséis de febrero de dos mil ocho, el citado encausado como alcalde distrital se constituyó a su oficina para abordar temas de demarcación territorial y al culminar su conversación, éste le manifestó que había presentado una solicitud de donación de un vehículo y que la procesada le había solicitado la entrega de mil quinientos nuevos soles, para que haciendo uso de sus influencias en el interior de la entidad, logre tal donación, el cual a pesar del tiempo transcurrido no había cumplido con hacerlo, entregándole en ese acto un reporte del trámite interno que le fue entregado por ésta, ante ello comunicó a Ana Rita Gauret Novoa, Jefa de la Oficina de Control Interno lo sucedido, quien envió a Gilberto Romero Carcelen a fin de que participe como veedor en la toma de declaración de dicha servidora, según lo referido en su testimonial -fojas quinientos treinta y siete-, en el que agregó que Gilberto Romero Carcelén le había manifestado que ihicialmente ambos reconocieron los hechos, empero al momento de firmar el acta se retractaron y arguyeron que se trataba de un préstamo de dinero. Noveno: Que, a lo glosado se aunan el testimonio de Gilberto Romero Carcelén -fojas setenta y cinco, seiscientos cuatro y seiscientos cincuenta y cinco- y Jorge Gobitz Morales -fojas setenta y nueve, seiscientos veinte y novecientos cuarenta y cuatro vuelta-, representante de la Oficina de Control Interno y Asesor de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, respectivamente, de la Presidencia del Consejo de Ministros, quienes han coincidido en señalar que presenciaron cuando a insistencia del procesado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ para que la encausada REYES TORRES diga la verdad, ya que venía negando los hechos, ésta terminó por aceptarlos y pidiendo perdón manifestó que lo hizo por las necesidades económicas, comprometiéndose a devolver el dinero, motivo por el cual levantaron un acta en ese sentido; sin embargo, el

acusado preguntó que le pasaría a la encausada y al manifestarle que eso dependería de las instancias superiores, se retractaron de lo manifestado y consignaron a mano que se trataba de un préstamo personal de dinero, lo cual les fue permitido, pues ningún momento se les presionó para que hicieran lo contrario. Precisan además que no hubo presión de ningún tipo contra los encausados para que firmen, ya que éstos lo hicieron de manera voluntaria, agregando Gilberto Romero Carcelen que la oficina en la que se encontraban estaba rodeada de lunas, por lo que habría sido fácil que de haber alguna irregularidad, esta haya sido advertida por los trabajadores que se encontraban laborando fuera de dicha oficina, con lo cual se descarta la presión que argumentaron los encausados. Décimo: Que, en tal sentido, la negativa de los encausados HERNÁNDEZ SÁNCHEZ -foias cincuenta y nueve, ciento setenta y cuatro, seiscientos diez y novecientos noventa y uno vuelta, novecientos nueve- y REYES TORRES -fojas cincuenta y dos, ciento sesenta y siete, seiscientos sesenta y cinco, novecientos nueve y novecientos treinta y cinco-, en aceptar los cargos que se le incriminan, al sostener que el dinero de por medio fue producto de un préstamo que efectúo el encausado a la procesada, para que ésta sufrague los gastos de salud de su madre Epifanía Torres Colonia, ha sido desvirtuada con las pruebas precedentemente expuestas, pues el documento denominado Informe de Control de Densiometría Ósea -fojas novecientos setenta y uno-, sólo confirmaría la necesidad del dinero que tenía la encausada, pero no acredita de modo alguno que el dinero que le entregó el procesado haya sido destinado para la realización de dicho examen, ya que éste fue practicado el veintiuno de junio de dos mil seis y el supuesto préstamo se habría sido realizado en el mes de junio de dos mil siete. Décimo Primero: Que, los encausados con el fin de justificar la entrega del dinero, presentaron el contrato de mutuo -fojas ochocientos setenta y seis- suscrito por ambos, pero fechado el veintiséis



de junio de dos mil siete, el cual debe ser valorado con la reserva debida, máxime si se tiene en cuenta las declaraciones de los procesados REYES TORRES -fojas cincuenta y cinco, y seiscientos sesenta y ocho- y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ -fojas sesenta y seiscientos trece-, en el sentido que manifestaron que la entrega de dinero fue sin mediar documento alguno y solo en base a la confianza que existía entre ambos, peor aún cuando HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en el juicio oral -ver fojas novecientos ocho vuelta-, señala que suscribieron dicho documento en el mes de agosto de dos mil ocho, empero fue legalizado el dos de diciembre de dos mil diez. Décimo Segundo: Que, de otro lado, los procesados han brindado versiones contradictorias en el curso del proceso, pues inicialmente manifestaron que se conocieron por intermedio del esposo de REYES TORRES, a quien HERNÁNDEZ SÁNCHEZ conoció en el trayecto de un viaje que realizó y luego el primero los presentó, en tanto que, en el ivicio oral manifestaron que se conocieron porque la hermana del encausado vive frente a la casa de la procesada REYES TORRES; asimismo, respecto al lugar donde se produjo la entrega del dinero, la procesada REYES TORRES manifestó que fue en las esquina de las avenidas Veintiocho de Julio y Reducto - Miraflores -fojas cincuenta y cinco, mientras que HERNÁNDEZ SÁNCHEZ sostuvo que fue en la avenida veintiocho de julio – Lima, cerca al Ministerio de Vivienda –fojas novecientos tres vuelta-. Décimo Tercero: Que, en base a los elementos de prueba precedentemente expuestos, se ha logrado acreditar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los encausados reyes torres a título de autor y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a título de cómplice primario, pues éste con la ayuda que prestó al entregar el dinero facilitó la comisión del delito; por tanto, lo resuelto por el Colegiado, en este extremo se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas

novecientos noventa, de fecha nueve de mayo de dos mil once, que condena a ELIZABETH NELLY REYES TORRES como autores y TEODORO HERNANDEZ SANCHEZ como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – tráfico de influencias, en agravio del Estado – Presidencia del Consejo de Ministros, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el plazo de tres años, fijando en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron; interviniendo los señores Jueces Supremos Villa Bonilla y Morales Parraguez por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PHAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013